año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:
G. Despradel Batista.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael F. Bonnelly,
M. García Mella.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 124, sobre distribución de Aguas Públicas.— G. O. Nº 5826, del 17 de Noviembre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República,
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE DISTRIBUCION DE AGUAS PUBLICAS. NUMERO 124.

CAPITULO I.

Del dominio de las aguas.

Art. 1.— Las aguas de los ríos, fuentes y arroyos o de los

depósitos naturales de todo el territorio nacional constituyen parte del dominio público de la Nación y en consecuencia se consideran como disponibles para su distribución con fines agrícolas o industriales sobre cualquier terreno en cuya vertiente sea posible practicar la conducción de las aguas, en la forma y con las condiciones que se establecen en la presente ley.

Art. 2.— Se declaran de utilidad pública las obras necesarias que sean debidamente autorizadas de acuerdo con esta ley para el aprovechamiento de las aguas públicas, así como también los terrenos que sean necesarios para la construcción de tales obras.

CAPITULO II.

De los títulos de agua.

Art. 3.— Los particulares que deseen utilizar las aguas públicas deberán proveerse previamente de un título de aguas y llenar, para el momento de la utilización efectiva, los demás requisitos que se establecen en esta ley.

Art. 4.— Toda solicitud de títulos de aguas, ya sea para su aprovechamiento con fines agrícolas o industriales u otros usos, deberá dirigirse a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, acompañada de un plano del terreno, debidamente levantado. En dicho plano se indicarán las parcelas que constituyen el terreno, sí éste está registrado; en caso contrario, se indicarán todas las colindancias del terreno, a fin de que queden determinadas la extensión y la localización.

Párrafo:— Se establece el derecho de prioridad en las solicitudes de títulos de aguas. Esta prioridad no tendrá efecto, sin embargo, cuando las aguas solicitadas puedan ser interesadas por el Gobierno para utilizarlas en riegos nacionales u otros fines de interés público.

Art. 5.— Las solicitudes de títulos de aguas deberán hacerse conforme a los formularios que se establezcan por reglamento, y deberán estar suscritas por el propietario del terreno.

Párrafo:— Los arrendatarios de terrenos podrán también solicitar títulos de aguas, cuando estén autorizados por el propietario del terreno, en el entendido de que, si los títulos de aguas son concedidos, constituirán un derecho inherente al terreno y no al arrendatario.

Art. 6.— Cuando la cantidad solicitada para un título de aguas exceda de cincuenta litros por segundo, deberá acompañarse a la solicitud un plano general y detalles de la obra por

cuadruplicado, en escala de 1 por 2000, diseño de secciones, cálculos correspondientes y memoria descriptiva.

Art. 7.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo podrá conceder los títulos de aguas por cantidades menores que las que se soliciten, cuando el caudal de la fuente así lo exija, para hacer equitativa su distribución.

Art. 8.— Los derechos de aguas obtenidos por la concesión de títulos, formarán parte inseparable de la propiedad correspondiente. Estos derechos consistirán en la facultad de utilizar las aguas para los fines indicados en los títulos, pero con la obligación, a cargo del titular, de solicitar permisos anuales para el uso efectivo de las aguas, cumpliendo los requisitos de esta ley.

Párrafo:— Sin embargo, la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo podrá autorizar, después de un informe técnico que pruebe su justificación, el traspaso de los títulos de agues de un terreno a otro, caso en el cual el título formará parte inseparable del nuevo terreno.

CAPITULO III.

De la solicitud de permisos para la utilización de las aguas.

Art. 9.— Para la construcción de canales, así como para utilizar efectivamente las aguas, los titulares de aguas deberán solicitar y obtener permisos de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Párrafo:— Las solicitudes para utilización de aguas podrán ser hechas también por los arrendatarios o usuarios de los terrenos bajo cualquier forma, siempre que los terrenos estén amparados por títulos de aguas.

Art. 10.— Del 1º al 30 de noviembre de cada año, todos los titulares de aguas o los arrendatarios o usuarios que hubieren obtenido permisos para la utilización efectiva de las aguas, deberán renovar sus permisos, salvo lo dispuesto en la parte final del artículo 63 de esta ley. Tanto las solicitudes de utilización como las de renovación se dirigirán a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, conforme al formulario que se establezca por reglamento.

Art. 11.— Se establecen las siguientes tarifas para las solicitudes de títulos de aguas, para permisos de construcción de

canales privados y para el uso de las aguas con fines de riego:

1.— Solicitudes de títulos de aguas $ 10.00

2.— Por permisos de construcción:

a) Canales con capacidad de hasta 15 litros por segundo $ 10.00

b) Por cada 25 litros o fracción que exceda de los primeros 15 litros $ 5.00

3.— Por uso anual de aguas públicas para fines de riego:

a) Los primeros 5 litros por segundo $ 3.00

b) Los excedentes de 5 litros hasta 10 litros por segundo $ 1.50

c) Los excedentes de 10 litros hasta 15 litros por segundo $ 1.00

d) Por cada 5 litros o fracción que exceda de los 15 litros. $ 0.50

Párrafo I.— En aquellos sitios de riego donde aun no hubiere facilidades para medir la cantidad de agua usada las tasas que se establecen en la tarifa anterior se cobrarán por superficie irrigada, tomando como unidad UN LITRO POR SEGUNDO Y POR HECTARIA para los riegos corrientes y la misma tarifa duplicada cuando se trate de riego por inundación.

Párrafo II:— Las tasas previstas en este artículo se pagarán con sellos de Rentas Internas, que se anexarán a las solicitudes que se dirijan a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art. 12.— Las solicitudes para renovación de permiso de uso de aguas que se perciban después del 30 de noviembre, tendrán un recargo de un 10% mensual, y en cualquier tiempo del año que se expidan, vencerán el 30 de noviembre de cada año.

Art. 13.— Todo permiso para uso de aguas conlleva la obligación por parte del usuario a quien se le otorgue, de hacer uso de la cuota que el permiso determine. En todos los casos en que el usuario no hiciere uso, total o parcial de la cantidad que expresa su permiso, la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo podrá otorgarla a quien la solicite.

14.— Cuando el caudal de la fuente así lo exija, la Se-

cretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo podrá reglamentar el uso de las aguas en turno entre las personas que tengan los correspondientes títulos de agua.

Párrafo:— No se tomará en cuenta para los fines del pago de la tasa por el uso de aguas públicas, la disposición del artículo anterior relativo a la organización de turnos.

Art. 15.— Toda persona física o moral que desee practicar estudios para aprovechamiento de aguas públicas destinadas a empresas industriales de interés público o privado, deberá dirigir previamente al Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo una solicitud para fines de autorización.

Párrafo:— A la mencionada solicitud, el o los interesados anexarán una relación explicativa del proyecto de estudio indicando la fuente de agua que se trate de utilizar, su caudal presumible y los fines de la obra en proyecto.

Art. 16.— Para la construcción de toda obra de aprovechamiento de aguas públicas con fines industriales de empresas públicas o privadas, se requerirá un título otorgado por el Poder Ejecutivo.

Párrafo:— Conjuntamente con la solicitud de autorización de construcción, deberán ser remitidos por cuadruplicado, los planos generales y de detalle de la obra, presupuestos y memoria para su estudio por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art. 17— Los pagos para la utilización de aguas públicas para fines industriales se regirán por los contratos que celebre el Poder Ejecutivo, los cuales deben ser aprobados por el Congreso.

CAPITULO IV.

De los Distritos de Riego.

Art. 18.— Constituye un Distrito de Riego, la zona de terreno que abarque la distribución de aguas por medio de canales construídos a expensas del Estado o construídos por cuenta de terratenientes interesados en las obras de irrigación, y cuyos límites serán fijados por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 19.— La Administración Pública irá organizando gradualmente Distritos de Riego, a medida que las necesidades de cada región del país lo reclamen, previa recomendación que haga al Poder Ejecutivo la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art. 20.— La erección de una zona de terreno en Distrito de Riego conlleva de pleno derecho la dirección oficial del riego en dicha zona.

Art. 21.— En los casos en que la Administración Pública considere favorable para el desarrollo del fomento agrícola de determinadas regiones del país, la construcción a su costo, de obras de riego, estas obras serán pagadas por los propietarios de terrenos en proporción de la cantidad de agua que dichos propietarios queden en posibilidad de utilizar, sea en el momento de la construcción de la obra, o ulteriormente, y en un período de tiempo que determinará el Poder Ejecutivo previamente en cada caso.

Párrafo I:— Los propietarios de terrenos que utilicen o puedan utilizar las aguas de un canal construído a expensas del Estado, podrán pagar la parte proporcional que le corresponda en los gastos de la obra en efectivo o con una cuota parte de sus tierras en la siguiente forma:

a) Con un 25% de sus tierras irrigables cuando éstas estén bajo cultivo; y b) Con un 50% de sus tierras cuando éstas sean baldías.

Párrafo II:— Es entendido que estos pagos son independientes de los que deben hacer los propietarios o arrendatarios tanto para obtener títulos de aguas como para utilizar anualmente las aguas, mediante los permisos correspondientes.

Párrafo III:— Los canales así construídos y pagados, pertenecerán como propiedad indivisa a los terratenientes que hubieren contribuído a su construcción; pero, en su condición de obras de utilidad pública, estarán bajo el control del Estado de acuerdo con esta ley y no podrán ser enajenados.

Art. 22— En los casos en que el Estado construya canales de riego podrá suprimir los canales particulares que se encuentren en la zona irrigable o aprovechar sus cauces para la ejecución del plan de construcción, cuando así lo aconsejen razones técnicas.

Párrafo:— A las personas a las cuales se les haya suprimido canales de conformidad con el presente artículo, les será servida, exento de la cuota de construcción, la cantidad de agua que se considere necesaria, a juicio de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, para la irrigación equitativa de la región de que se trate; dichas personas sin embargo, estarán obligadas a concurrir con la cuota de mantenimiento

que les corresponde y a pagar el permiso anual para el uso de las aguas.

Art. 23.— El servicio de limpieza y mantenimiento de los canales construídos por el Gobierno con fines de riego, estará a cargo de los que utilicen sus aguas en virtud de los derechos que adquieran de acuerdo con esta ley y será rendido dicho servicio de conformidad a la reglamentación que para cada Distrito, dicte la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Párrafo:— La proporción de estos servicios, que consistirá únicamente en aporte de braceros, será de acuerdo con la cantidad de agua que utilice cada regante o asociación de regantes.

Art. 24.— Se señala como unidad de agua para fines de distribución, la cantidad de UN LITRO POR SEGUNDO Y POR HECTAREA.

Párrafo.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo fijará para cada caso el coeficiente respectivo de riego, teniendo en cuenta la constitución física del terreno y la clase de cultivos.

Art. 25.— La Oficina de cada Distrito de Riego notificará a cada regante, con 30 días de anticipación, la parte proporcional de contribución que le corresponderá en el período de limpieza de los canales principales, de acuerdo con la distribución aprobada por el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Párrafo:— El regante que no aporte su parte proporcional en el tiempo fijado por la oficina local, perderá sus derechos de hacer uso de las aguas en el próximo período de cosecha, y su porción de cuota de agua podrá prorrogarse entre todos los demás regantes que cubran proporcionalmente esta parte.

CAPITULO V.

Disposiciones especiales para los Distritos de Riego.

Art. 26.— Queda prohibida la crianza libre en toda la zona de terreno que comprenda el decreto que crea un Distrito de Riego.

Art. 27.— Se prohibe cruzar los canales de desagües y de regadíos del sistema general de cada Distrito, con animales, carros u otros vehículos.

Art. 28.— En todos los canales principales y sus secundarios, construídos por el Estado o a su cargo, habrá una faja de servidumbre para dichos canales, cuya anchura será fijada por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo; pero que no excederá de ocho metros a ambos lados del canal.

Párnafo:— Se prohibe en esta faja de terreno, construir cercas, habitaciones, bodegas, cultivos, industrias, establos, letrinas y en general todo lo que pueda contaminar las aguas en perjuicio de la salubridad pública.

Art. 29.— Se prohibe bañarse, lavar ropa, bañar animales y en general todo lo que pueda contaminar el agua en los canales de riego público o privados.

Art. 30.— La conducción del agua desde el lugar de la entrega hasta la tierra que vaya a regarse, estará al cuidado del interesado, quien será responsable de los daños o perjuicios de cualquier índole que ocasione, ya sea por falta de capacidad de dichos canales, por negligencia o torpeza en el manejo del agua.

Art. 31.— Todo regante estará obligado a mantener sus canales internos, así como también su sistema de drenajes limpios de yerbas y de fango, dentro de los plazos fijados por la Administración local del Distrito.

Art. 32.— Antes de empezar el servicio anual de riego, el Encargado local del Distrito o el Inspector de Aguas, inspeccionará los canales interiores y el sistema de drenaje de cada parcela, y a los que no se encuentren en las condiciones establecidas por el artículo anterior, no se les suplirá agua, hasta que llenen los requisitos legales.

Art. 33.— Los regantes están obligados a construír en sus boca-tomas, compuertas según el modelo y especificaciones que fije la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, a fin de controlar el gasto de agua que se hubiere señalado.

Párrafo.— El manejo de estas compuertas estará a cargo exclusivamente del Inspector de Aguas o de su representante, y será considerado como una violación a la presente ley, el hecho de que cualquier otra persona maneje o altere la disposición de dichas compuertas.

Art. 34.— Los dueños de canales están obligados a la construcción de puentes sólidos a juicio del Encargado del Distrito, cuando estos canales intercepten caminos, y a la construc-

ción de canales de desagües que establezcan el drenaje necesario para evitar estancamientos innecesarios de agua.

Art. 35.— Cuando en la construcción de un canal su propietario tenga que interceptar terrenos de otros propietarios, deberá colocar empalizadas o cercas firmes en ambos lados del canal, levantar muros que eviten inundaciones y hacer puentes que permitan la comunicación interna de las propiedades interceptadas, así como también cualquier otra clase de obras necesarias cuando crucen otros canales o drenajes ya establecidos.

Párrafo:— Los dueños de parcelas interceptadas por canales, en estos casos tienen opción para utilizar el agua en proporción equitativa en compensación de la faja de terreno cedida para construcción del canal, sin perjuicio del pago de la tasa anual correspondiente por el uso del agua.

Art. 36.— Queda prohibida la construcción de zanjas para riego o desagües a una distancia menor de dos metros de un lindero que separe una parcela, de cualquier camino o carretera.

Art. 37.—Toda persona que por cualquier medio aumente el caudal de los canales de distribución, se hará culpable de robo de agua y castigado con pena de prisión correccional de seis días a dos años o multa de quince a cien pesos, o con ambas penas a la vez.

Art. 38.—Se prohibe levantar "palenque" u otras cercas atravesando los canales de riego o de desagüe, que obstruyan el libre curso del agua; tales obras serán permitidas únicamente en los casos que sean autorizadas por la Administración local, debiendo ser construídas a una altura no menor de treinta centímetros sobre la rasante del agua y formando amplios espacios con el material que se emplee, de modo que no puedan constituir obstáculos al canal.

Art. 39.— Toda persona que levante diques en el canal principal y sus laterales o destruya caídas, o altere la organización del régimen del servicio de aguas, será castigada con pena de prisión correccional de seis días a dos meses o multa de diez a cien pesos, o con ambas penas a la vez.

Párrafo:— Si la persona convicta de tales hechos, es un regante podrá suprimírsele además, definitiva o temporalmente, el servicio de agua.

CAPITULO VI.

De las Sociedades de Regantes.

Art. 40.—Dos ó más propietarios ó arrendatarios de terrenos podrán formar agrupaciones que se denominarán "Sociedades de Regantes", con el propósito de construir canales de riego para la mejor distribución y uso de las aguas, desde la fuente pública hasta determinados puntos donde puedan disponer de ellas los miembros de las referidas asociaciones, cada uno sobre sus respectivos terrenos.

Párrafo I:— Estas sociedades se regirán por un reglamento aceptado y firmado por todos los socios, en el cual se exprese, de un modo claro y preciso, las obligaciones individuales de cada miembro y sus derechos respectivos sobre la cantidad de agua que le pertenece y la forma de su distribución.

Párrafo II:—Una copia de este reglamento debe ser anexada a la solicitud de construcción requerida en el artículo 9 de la presente ley.

Art. 41.—Las Sociedades de Regantes pagarán los derechos en la siguiente forma:

1.—Los títulos de agua, individualmente por cada miembro;

2.—La solicitud de construcción conjuntamente por todos los miembros;

3.—La solicitud de renovación anual individualmente por cada miembro de la Sociedad, de acuerdo con la cantidad que le pertenezca conforme al reglamento que la rija.

Art. 42.— Cada miembro de la Sociedad tendrá su canal individualmente derivado del canal principal de la Sociedad o de una derivación de dicho canal y construirá una compuerta en su toma conforme el diseño y especificaciones uniformes adoptadas por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art. 43.—Todas las cuestiones internas que se susciten entre los miembros de una Sociedad de Regantes con motivo de la ejecución de sus reglamentos, serán dirimidas por el Tribunal de Aguas de su respectiva jurisdicción, al cual podrán apoderar tanto cualquier miembro de la Sociedad, como el Inspector de Aguas Jurisdiccional, o quien haga sus veces.

Párrafo:— Los Tribunales de Aguas apoderados de cualquier cuestión relativa a Sociedades de Regantes, deberán resolverla de acuerdo con los reglamentos internos de dichas Sociedades y a falta de previsiones adecuadas al caso en los mencionados reglamentos, de acuerdo con la presente ley.

CAPITULO VII.

De la Policía de Aguas.

Art. 44.— Quedan instituídos como oficiales de Policía de Aguas, los Encargados de Distritos de Riego, los Inspectores y Sub-Inspectores de Aguas y los Guardabosques.

Art. 45.—Habrá Inspectores de Aguas en todos los Distritos de Riego y en aquellas Comunes donde la extensión de los cultivos bajo riego, requieran tal funcionamiento.

Serán sus obligaciones.

a) Ejercer las funciones del Ministerio Público en el Tribunal de Aguas de la Común en que se hubiere producido la inspección.

b) Hacer cumplir los fallos y disposiciones del Tribunal de Aguas correspondiente.

c) Someter al Tribunal de Aguas de su jurisdicción, las irregularidades que afecten el buen servicio de riego de los Distritos o Común a su cargo.

d) Inspeccionar periódicamente los canales para exigir que se mantengan dentro de las prescripciones de la ley.

e) Inspeccionar las boca-tomas y compuertas para controlar el caudal que le haya sido asignado a cada uno.

f) Atender a los aforos de los ríos, arroyos, y canales dentro de su jurisdicción.

g) Atender a las observaciones meteorológicas.

CAPITULO VIII.

De los Tribunles de Aguas.

Art. 46. — Quedan investidas las Alcaldías Comunales, como Tribunales de Aguas para conocer y fallar de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución de la presente Ley de Aguas.

Art. 47.— El Ministerio Público ante las Alcaldías consti-

tuídas en Tribunales de Aguas, lo ejercerá el Inspector de Aguas de la Común correspondiente.

Art. 48.—Apoderada la Alcaldía, el Juez Alcalde en el curso de 24 horas a partir de la recepción del Acta de sometimiento que haya hecho el Inspector de Aguas, citará al infractor por medio de cédula y por conducto del Alcalde Pedáneo correspondiente en el término de un día más el plazo legal de la distancia.

Art. 49.— Los fallos de las Alcaldías en funciones de Tribunales de Aguas serán ejecutorios provisionalmente en lo relativo a las multas, no obstante oposición o apelación.

Párrafo:— Todos los fallos de las Alcaldías en funciones de Tribunales de Aguas, serán apelables, por ante el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente, el que conocerá del asunto en forma sumaria.

Art. 50.— Las multas impuestas, podrán ser compensadas a cambio de trabajos que realice el infractor en las obras de riego, a satisfacción del Encargado local y a su falta, a satisfacción del Ministerio Público.

Párrafo:— En los casos de compensaciones de multas por trabajos deberá rendir el Inspector de Aguas, o la persona que lo sustituya, un informe al Fiscal Administrativo, en el cual se exprese la cuantía y el motivo de la multa, el nombre de la persona condenada, su residencia y la clase de trabajo ejecutado. Una copia de dicho informe, será remitida a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art. 51.— Las actas de contravenciones a las prescripciones de la presente ley que levanten los Agentes de la Policía de Aguas serán creídas hasta inscripción en falsedad.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 52.— En todo río, arroyo u otra fuente de aguas, donde existan boca-tomas de canales pertenecientes a una o diversas personas y cuando esos canales puedan ser unificados, la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo podrá disponer dicha unificación, ordenando al Departamento de Riego verificar el estudio correspondiente, debiendo ejecutar la construcción proporcionalmente, todos los que deriven beneficios de dichos riegos.

Art. 53.— Los trabajos que no se ejecuten en el tiempo señalado por el permiso de construcción, podrán continuarse, siempre que se haya solicitado y obtenido previamente, una prórroga del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo. Vencida esta prórroga, sin haberse terminado los trabajos, se declarará sin efecto dicho permiso, requiriéndose nueva solicitud conforme el artículo 4 para continuar la obra.

Art. 54.— Las aguas concedidas para un aprovechamiento, o para la irrigación de una parcela determinada, no podrán aplicarse a otro uso ni otra parcela, sin obtener el permiso correspondiente.

Art. 55.— Las aguas obtenidas de fuentes públicas no podrán venderse para ningún propósito, sino accesoriamente a la venta de los terrenos a que correspondan los derechos de aguas de que se trate, salvo lo previsto en el artículo 8 de esta ley.

Art. 56.— Todas las aguas sobrantes de riego procedentes de filtraciones, así como de los drenajes, podrán ser utilizadas por la Administración Pública cuando lo juzgue necesario, y ser servidas a quienes solicitan tales aguas, observándose las prescripciones establecidas en la presente ley.

Párrafo:— En los casos del presente artículo, la Administración Pública no podrá garantizar la permanencia ni el caudal de estas aguas residuales.

Art. 57.— Los derechos sobre aguas para fines de riego o con fines industriales, no afectarán los derechos de las personas que vivan en las riberas de los ríos y fuentes o de las que aun viviendo a distancia, utilicen sus aguas para fines domésticos o para uso de sus animales.

Art. 58.— Las obras municipales con fines de utilización de las aguas para el consumo directo de las personas o para la producción de fuerza, tendrán prioridad sobre solicitud de particulares o de corporaciones con fines análogos.

Art. 59.— Ninguna persona podrá ensuciar o contaminar las aguas de ríos, arroyos, canales u otras fuentes de aguas públicas, destinadas para algún aprovechamiento autorizado por esta ley.

Art. 60.— Los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 de la presente ley se aplicarán a los riegos particulares, sin perjuicio de las demás obligaciones que en esta ley establecen pa-

ra todos los que utilicen aguas públicas para fines de riego.

Art. 61.— Las infracciones a la presente ley, cuya sanción no esté prevista especialmente, se castigarán separadas o conjuntamente con las siguientes penas:

a) Multa de seis pesos a quinientos pesos.
b) Prisión correccional de seis días a seis meses.
c) Cancelación temporal o definitiva del permiso como usuario de aguas.

Art. 62.— Todas las leyes, decretos y reglamentos o parte de ellos, anteriores a esta ley, quedan por la presente derogados, en cuanto le sean contrarios, incluyendo el impuesto en sellos de Rentas Internas para la solicitud de títulos de aguas.

Art. 63.— Los terrenos que, a la fecha de la presente ley, estén amparados por títulos de aguas, no necesitarán nuevos títulos, pero sus propietarios deberán contribuir a la construcción de los canales por el Gobierno en la forma establecida por esta ley y a pagar las cuotas correspondientes para la utilización efectiva de las aguas. La extensión de los derechos de aguas y los pagos estipulados por la utilización de las aguas en contratos celebrados por el Poder Ejecutivo y aprobados por el Congreso Nacional, serán los fijados o concertados en dichos contratos.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 64.— Para el período 1942-1943, las disposiciones contenidas en los artículos 10 y 12 de la presente ley, podrán ser cumplidas hasta el último día de Febrero del año 1943, sin la aplicación de sanciones penales ni recargos.

Art. 65.— La presente ley sustituye la Nº 961, del 28 de mayo de 1928 y la Ley Nº 712, del 27 de marzo de 1942.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
M. García Mella,
Rafael F. Bonnelly,

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Ley Nº 125, sobre la reverencia debida al Himno Nacional.— G. O. Nº 5828, del 21 de Noviembre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 125.

UNICO.— Se agrega el siguiente artículo a la Ley Nº 494, del 21 de abril de 1933:

"Art. 3.— Las penas establecidas en el artículo anterior serán aplicables a las personas que cometan actos de irrespetuosidad o de irreverencia al asistir a la ejecución del Himno Nacional, ya sea por que no se detengan o se pongan en pies; con la cabeza descubierta los del sexo masculino, excepto los